

vos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos.

Art. 1.264. Ningun contrato necesita para su validez mas formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.

### Capítulo VII.

#### De la interpretación de los contratos.

Art. 1.265. Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cual haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

Art. 1.266. Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contratantes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmisión de derechos é intereses:

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

#### Capítulo I.

##### De las obligaciones personales y reales.

Art. 1.267. Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

Art. 1.268. Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

#### Capítulo II.

##### De las obligaciones puras y condicionales.

Art. 1.269. La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

Art. 1.270. La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

Art. 1.271. Tambien puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

Art. 1.272. La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

Art. 1.273. Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación, y repone las co-



sas en el estado que tenían antes de otorgarse aquella.

Art. 1,274. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

Art. 1,275. Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

Art. 1,276. Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

Art. 1,277. Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

Art. 1,278. Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condición, pasan á sus herederos.

Art. 1,279. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

Art. 1,280. El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

Art. 1,281. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente esta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

Art. 1282. Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1283. Deteriorándose por culpa del deudor, po-

drá el acreedor optar por la indemnización de daños y perjuicios á la rescisión del contrato.

Art. 1,284. Cuando la cosa se pierde ó se deteriora sin culpa del deudor, la pérdida ó menoscabo es de cuenta del acreedor.

Art. 1,285. Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Art. 1,286. Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 847.

Art. 1,287. Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea esta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

Art. 1,288. La restitución se hará además con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

Art. 1,289. En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán las disposiciones á que se refieren los artículos 1,282 á 1,286.

Art. 1,290. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligación.

Art. 1,291. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación ó la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

Art. 1292. La resolución del contrato, fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito el contrato con tal estipulación en el Registro Público, en la forma prevenida en el título XXIII de este libro.

Art. 1,293. Respecto de bienes muebles, haya ó no



habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fé.

Art. 1,294. Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero, y este fuere dolosamente inducido á rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

Art. 1,295. Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

### Capítulo III.

#### De las obligaciones á plazo.

Art. 1,296. Es obligación á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un dia cierto

Art. 1,297. Entiéndese por dia cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Art. 1,298. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el dia, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

Art. 1,299. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos 1,066 á 1,070.

Art. 1,300. Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

Art. 1,301. Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor.

Art. 1,302. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando este no se haya vencido.

Art. 1,303. Si fueren varios los deudores solidarios,

lo dispuesto en el artículo anterior solo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

### Capítulo IV.

#### De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 1,304. El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Art. 1,305. Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra ó ejecutar en parte un hecho.

Art. 1,306. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

Art. 1,307. Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.

Art. 1,308. Si la elección compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

Art. 1,309. Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

Art. 1,310. Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

Art. 1,311. Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida.



DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS.

Art. 1,312. Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.

Art. 1,313. Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescisión del contrato.

Art. 1,314. Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente: 1º Si se hubiere hecho ya la elección ó designación de la cosa la pérdida será por cuenta del acreedor: 2º Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

Art. 1,315. Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación ó que se rescinda el contrato con indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 1,316. En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

Art. 1,317. Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de este la elección, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Art. 1,318. En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, este designará el precio de una de las dos cosas.

Art. 1,319. En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

Art. 1,320. Si la obligación alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

Art. 1,321. Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

Art. 1,322. Si la obligación fuere de cosa ó hecho, el que tenga la elección, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.

DE LA MANCOMUNIDAD.

Art. 1,323. Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecución del hecho por un tercero en los términos del artículo 1,367.

Art. 1,324. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, este podrá exigir el precio de la cosa ó la prestación del hecho.

Art. 1,325. En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. 1,326. Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. 1,327. Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

Art. 1,328. La falta de prestación del hecho, se regirá por lo dispuesto en los artículos 1,364 á 1,368.

## Capítulo V.

### De la mancomunidad.

Art. 1,329. La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

Art. 1,330. Mancomunidad activa es el derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación.

Art. 1,331. Mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó mas deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa ó hecho, materia del contrato.

Art. 1,332. Los acreedores y deudores mancomunados se llaman también solidarios.

Art. 1,333. La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contra-



rio, el deudor solo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si esta no consta, solo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

Art. 1,334. En virtud de sucesión son acreedores mancomunados:

I. Los herederos de un acreedor mancomunado; en consecuencia cada uno de ellos podrá exigir la totalidad de la obligación:

II. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes:

IV. Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la partición.

Art. 1,335. La mancomunidad pasiva no se presume:

I. Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero ó de cualquiera otra cosa fungible:

II. Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

Art. 1,336. En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

Art. 1,337. La mancomunidad pasiva se presume:

I. Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admite cómoda división; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

II. Cuando dos ó mas personas heredan á un deudor solidario; en consecuencia cada una de ellas responde por la totalidad de la obligación:

III. Cuando la obligación se contrae para la pres-

tación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

Art. 1,338. En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

Art. 1,339. Respecto de la interrupción de la prescripción, en casos de mancomunidad se observará lo dispuesto en los artículos 1,058 á 1,065.

Art. 1,340. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de estos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos; en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

Art. 1,341. El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.

Art. 1,342. Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no solo por paga real, sino también por compensación, novación ó remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.

Art. 1,343. No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago; dichos adjuntos tendrán solo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

Art. 1,344. El acreedor de una prestación á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorata, ó toda de alguno de ellos, á su elección; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división.

Art. 1,345. La acción deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no



quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros, en caso de insolvencia del requerido.

Art. 1,346. Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á este la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demas obligados,

Art. 1,347. Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

Art. 1,348. El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean; incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

Art. 1,349. La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

Art. 1,350. Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1,554 y 1,555.

Art. 1,351. Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa mas que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores.

Art. 1,352. El deudor solidario demandado, puede oponer no solo las excepciones que le competan personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demás codeudores.

Art. 1,353. Los herederos de uno de los deudores

solidarios responden, en proporción á sus cuotas, hasta por la cantidad que representen en la herencia, si todos están solventes.

Art. 1,354. Si solo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago con la misma limitación; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta por la cantidad que represente.

Art. 1,355. En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

Art. 1,356. Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1,341 y 1,342.

Art. 1,357. Cuando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracciones I y III del artículo 1,337, se estimare el interes del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

Art. 1,358. En el caso de la fracción II del artículo 1,337, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, tendrá derecho á que se le conceda un plazo convencional ó fijado prudencialmente por el Juez para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que estos puedan ser condenados á su cumplimiento.

Art. 1,359. Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse mas que por el heredero demandado, podrá este ser condenado solo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.